

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 20 de agosto de 2026

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO: 039-2025.
INVESTIGADO: POR DETERMINAR
COMISION: AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D).

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial, **SOLICITÓ PUBLICACION EN ESTADO DEL AUTO** QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO**.

CUMPLASE,



KELY KELSY CASTILLA
Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: Veinte (20) de agosto de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
039-2025	DESCONOCIDO	8 DE OCTUBRE DE 2025	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, VEINTE (20) de Agosto de 2026, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL

<https://personeriactagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

KELY JOHANA KELSY CASTILLA

Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias.



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACIÓN:	039-2025.
INVESTIGADO(A):	POR DETERMINAR.
CARGO:	POR DETERMINAR.
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
QUEJOSO(A):	JESUS MARIA HENRIQUEZ
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Cartagena de Indias, D. T. y C, 08 de octubre de 2025

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho, a evaluar el archivo de la Indagación Previa N.º 039-2025 adelantada en contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR** de la Personería Distrital de Cartagena de Indias; de conformidad con el Parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.

II. CONSIDERANDO:

Que este despacho el día 26 de mayo de 2025, ordenó apertura de Indagación Previa en contra de funcionarios por determinar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias; para verificar la ocurrencia y veracidad de los hechos denunciados a través de queja con fines disciplinarios, instaurada por el señor JESUS MARIA HENRIQUEZ, dónde se hace alusión a presuntos conflictos y agresiones por parte de presunto funcionario por determinar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

III. INDAGACIÓN PREVIA:

Que con fundamento en la información legalmente allegada por correo institucional, de fecha 22 de mayo de 2025, se procedió apertura de auto de auto de indagación previa de fecha 26 de mayo de 2025; basado en lo establecido en el Art. 208 de la Ley 1952 de 2019, contra funcionarios por determinar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en aras de verificar la veracidad de los hechos materia de la queja disciplinaria, si los mismos constituyen falta disciplinaria, precisar la identidad o individualización del funcionario presuntamente responsable y establecer si actuó bajo una causal excluyente de responsabilidad; dentro de la cual evacuaron las siguientes diligencias:

- 1) Requerimiento para ratificación y ampliación de queja: Se libró oficio al señor **JESUS MARIA HENRIQUEZ** con fecha 26 de mayo de 2025, programando la diligencia para el día 10 de junio de 2025.
- 2) Segundo requerimiento para ratificación y ampliación de queja: Se libró oficio al señor **JESUS MARIA HENRIQUEZ** con fecha 10 de junio de 2025, programando la diligencia para el día 16 de junio de 2025.



- 3) Tercer requerimiento para ratificación y ampliación de queja: Se libró oficio al señor **JESUS MARIA HENRIQUEZ** con fecha 16 de junio de 2025, programando la diligencia para el día de junio de 2025.
- 4) Constancia de no comparecencia a diligencia de Ratificación y Ampliación de queja, por parte del señor JESUS MARIA HENRIQUEZ de los requerimientos hechos por este despacho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estima el Despacho que, bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que la presunta conducta realizada por funcionarios por determinar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias no causó una violación a los preceptos legales, toda vez, que en la queja instaurada no hay suficiente material probatorio que permita individualizar e identificar a los funcionarios públicos que presuntamente cometieron la falta disciplinaria, aunado a que no se logró la Ratificación y Ampliación de la queja, como se verá a continuación, razón por la cual se ordenará el Archivo.

V. ANALISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN ETAPA DE INDAGACIÓN PREVIA:

Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 “Modifícase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **ARTÍCULO 208. “Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”

Con respecto a lo anterior el Auto que ordena apertura de Indagación Previa es de fecha 26 de mayo de 2025, ahora bien, dentro del procedimiento se ordenó diligencia de Ratificación de Ampliación de Queja, no obstante, el haber sido citado al quejoso varias veces para que se ratificara y ampliara su versión de los hechos, este no se presentó en los tres requerimientos hechos por este despacho, de lo que se colige, desiste de ratificarse y ampliar la queja. En ese orden de ideas, al no ampliar la queja, no existe información clara, concisa y veraz, con la cual este Despacho pueda individualizar e identificar al presunto funcionario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, que según el escrito difuso y sin ninguna clase de exactitud para individualizar al presunto sujeto que cometió la falta disciplinaria. Razón por la cual, no es posible continuar con el proceso disciplinario a etapa de Investigación. Con base en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo definitivo de la Indagación Previa.

El análisis de la actuación se hará bajo los parámetros del Código General Disciplinario, el cual aduce que toda decisión interlocutoria, debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, y la carga de la prueba corresponde al Estado.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en



cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el **principio de lesividad** constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución del mismo, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinada.

De igual forma puede notar el despacho que se encuentra las distintas solicitudes de comunicación dirigida al señor **JESUS MARIA HENRIQUEZ**, en el asunto del oficio se realiza: Citación a diligencia de ratificación y ampliación de queja, pero esta diligencia nunca fue rendida por parte del quejoso, toda vez, que, hizo caso omiso a la citación que fue enviada en tres oportunidades, el quejoso no compareció, ni presentó excusa, como se describió anteriormente.

VI. NECESIDAD DE LA RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA:

El Parágrafo 1º. Artículo 110 del C.G.D. Facultades de los sujetos procesales.

La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

Señala como uno de los deberes del quejoso es ampliar la queja bajo la gravedad de juramento. Acerca de la actuación del informante o quejoso la Corte Constitucional, en providencia C-067 de 1996, manifestó que:

“(…) Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento.

El denunciante solo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelante éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener la condición de testigo (...) ”

Así que la materialización de la queja disciplinaria se logra mediante la diligencia de ratificación y ampliación bajo la gravedad de juramento, donde el quejoso debe exponer que conoce, sabe



y le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su integridad todas las manifestaciones plasmadas en la queja disciplinaria presentada por el.

En el caso sub júdice, se cuenta con el escrito del quejoso, sin que se conozca o se tenga certeza sobre la realidad de los hechos denunciados; por lo que este despacho realizó las acciones tendientes a hacer comparecer al autor de la queja, a efectos de tener claridad y certeza de la veracidad de los acontecimientos consignados en su queja disciplinaria, para que se acercara a las instalaciones de la personería Distrital de Cartagena a ampliar su queja, sin que el señor JESUS MARIA HENRIQUEZ, hubiera acudido por ningún medio al llamado.

Así que, ante la imposibilidad de lograrse la ratificación y ampliación de la queja disciplinaria por parte del quejoso, para este despacho surgen varias situaciones sin aclararse, porque nunca se acercó al despacho y no aportó otras pruebas diferentes que el escrito de donde relataba los hechos que dieron origen a esta indagación.

Respecto a la conducta desplegada por el quejoso, que según la apreciación del señor **JESUS MARIA HENRIQUEZ**, es violatoria de sus derechos fundamentales, no existe prueba en la actuación de la ocurrencia de los hechos, ni se logra individualizar e identificar a los funcionarios que cometieron alguna presunta falta disciplinaria. En consecuencia, la imposibilidad de lograr la ratificación y ampliación de la queja, con el propósito de complementar y precisar los hechos con el aporte de material probatorio que conduzca su esclarecimiento, dejan al despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria.

De conformidad con lo anterior, la Sentencia C-487-09 de 22 de julio de 2009, Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Menciona:

“el desconocimiento del derecho de acceso a la justicia, el Procurador afirma que el quejoso tiene oportunidades de intervenir en el proceso, atendiendo la naturaleza del proceso disciplinario. En la fase de indagación preliminar, en Ley 734-2022, indagación Previa C.G.D(Ley 1952 del 2019 y Ley 2094 del 2021), puede ampliar la queja y ejercer los derechos que le asisten como el de aportar pruebas; vencido el término de la investigación y agotada la recaudación probatoria - momento en que se dispone o la formulación del pliego de cargos o se ordena el archivo de la actuación -, al quejoso se le comunican las decisiones de archivo y se le ofrece la oportunidad de impugnar la decisión de archivo.

Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 1997 señaló que: “La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la actuación disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que surja la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello”

En consecuencia, al no lograrse la Ratificación y Ampliación de la queja, no se pudo individualizar e identificar a los funcionarios que presuntamente cometieron la falta disciplinaria. Por lo tanto, debe darse aplicación al Parágrafo del Artículo **208 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el Artículo 34 de la ley 2094 del 2021) en los siguientes términos:** “Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.

En Sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional, establece que el archivo de las diligencias debe ser motivado y comunicado a las partes, garantizando así el derecho de defensa y el acceso a la justicia. La Corte resalta que el archivo no implica una extinción de la acción disciplinaria, permitiendo que las víctimas puedan solicitar la reanudación de la investigación si surgen nuevos elementos probatorios.

Sentencia C-067 de 1996 de la Corte Constitucional, aclara que la queja presentada por el quejoso no tiene valor probatorio por sí misma, y que es necesario que el quejoso ratifique y amplíe su queja para que esta pueda ser considerada en el proceso disciplinario. Esto refuerza la necesidad de contar con pruebas sólidas para avanzar en la investigación.





En mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación Previa No 039-2025 adelantada en contra de funcionarios por Determinar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso JESUS MARIA HENRIQUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

ROCIO YEPES BUELVAS

Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario

Proyecto: L.F
Reviso: R.Y



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriactagena.gov.co
3114015759
www.personeriactagena.gov.co